



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2162/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

12 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“La autoridad no sigue la literalidad de la solicitud de información, donde se le solicita información sobre las gestiones realizadas, y no el precisamente el cumplimiento de una sentencia, por lo que su contestación a mi solicitud de información es errónea” Sic

AFIRMATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 14 catorce de octubre del mismo año y feneciendo el día 04 cuatro de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 29 veintinueve de

septiembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Por medio del presente escrito, solicito a la Secretaria de Transporte un informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con número de expediente 3373/2020 de la cuarta sala unitaria del tribunal administrativo estatal, en donde se declara nulo el folio de infracción de folio 264750610 realizada sobre el vehículo con placas *****.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno mediante oficio CGEGT/UT/2717/2021, de la que se advierte lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de **EL JEFE B DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ADSCRITO AL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** lo siguiente:

“...Al respecto me permito manifestarle que una vez que se dio lectura a su escrito de cuenta, se arribó a la conclusión de que el mismo bajo ninguna circunstancia corresponde a una solicitud de información, de acuerdo a lo previsto en los arábigos 3, 4 fracción XIII, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y de su contenido se desprende que el ocursoante pretende por éste conducto que ésta autoridad administrativa dé cumplimiento a una sentencia presuntamente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del juicio de nulidad 3373 /2020 de la Cuarta Sala, resultando que de acuerdo

con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 10, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y particularmente el diverso 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que al tenor dicta:

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia. Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Dicha Facultad corresponde DE FORMA EXCLUSIVA al Órgano Jurisdiccional de cita mediante el procedimiento preestablecido en los artículos y ordenamiento legal antes invocado, por lo que no es dable que por éste medio se dé la atención a lo que se solicita...”

Luego entonces, el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“La autoridad no sigue la literalidad de la solicitud de información, donde se le solicita información sobre las gestiones realizadas, y no el precisamente el cumplimiento de una sentencia, por lo que su contestación a mi solicitud de información es errónea” Sic



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

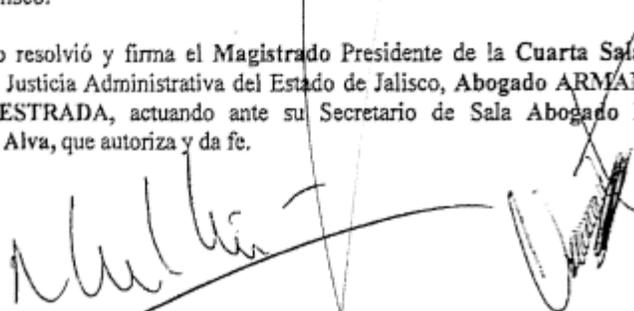
EXPEDIENTE: 3373/2020
Cuarta Sala Unitaria

TERCERO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el IV considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad a los numerales 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal y publicado el día 4 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Abogado ARMANDO GARCÍA ESTRADA, actuando ante su Secretario de Sala Abogado Raúl Villanueva Alva, que autoriza y da fe.

Neafjefmg



Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1737/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, a el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **CGEGT/UT/3049/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Y que, en respuesta a lo anterior, a través del oficio CGEGT/UT/2717/202 de fecha 11 once de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia resolvió en sentido AFIRMATIVO PARCIAL en virtud de informarle lo que el Jefe B de Unidad Departamental, adscrito al área de procedimientos administrativos mencionó en su oficio de manifestaciones; esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la Secretaría de Transporte (en adelante "SETRANS"), y mediante oficio 2624/2021 de fecha 22 veintidós de octubre del presente año manifiesta requirió de nueva cuenta al Área de Procedimientos Administrativos, quién a través del Jefe B de Unidad Departamental manifestó lo siguiente:

"En atención a lo anterior y una vez que se revisó el expediente del juicio de nulidad cuyo número se indica en la parte superior derecha del presente curso, se detectó que el mismo se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia emitida por la autoridad jurisdicción antes señalada, de acuerdo a la carga de trabajo del área y posteriormente se informará lo conducente a la Sala Unitaria respectiva." (sic)

Así las cosas, y una vez descrito el razonamiento anteriormente expuesto, me permito remitir a Usted la presente ampliación de respuesta en tiempo y forma

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que **mediante acuerdo de fecha del 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de *un informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con número de expediente 3373/2020 de la Cuarta Sala Unitaria Del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, en donde se declara nulo el folio de infracción de folio 264750610 realizada sobre el vehículo con placas ******

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información argumentando que lo solicitado no corresponde a una solicitud de información ya que el ciudadano pretende que la autoridad administrativa dé cumplimiento a una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando la ejecución de las sentencias son competencia de ese mismo organo jurisdiccional.

Motivo por el cual, el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que el sujeto obligado no entregó lo solicitado, ya que requirió las gestiones realizadas para el cumplimiento más no que se dé el cumplimiento en sí.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, a través del cual modificó su respuesta inicial manifestando que, una vez revisado el expediente del juicio de nulidad referido, el mismo se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia emitida, esto de acuerdo a la carga de trabajo del área y posteriormente se informara lo conducente a la Sala Unitaria respectiva.

Ahora bien, de la vista que se le dio a la parte recurrente se advierte que el mismo no realizó un pronunciamiento al respecto, sin embargo, es evidente que la Litis subsiste.

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, se constata que el presente resulta fundado, puesto que le asiste razón a la parte recurrente, ya que de las constancias se desprende que el sujeto obligado señaló que la sentencia se encuentra en proceso de cumplimiento, y de acuerdo a lo solicitado se advierte que únicamente requiere saber cuáles son las gestiones que se han realizado para dicho cumplimiento.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que se manifieste categóricamente sobre la existencia o inexistencia de gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con número de expediente 3373/2020 de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; tomando en consideración o señalando, que en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la

información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la literalidad de la información, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución en la que ponga disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución en la que ponga disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del

RECURSO DE REVISIÓN: 2162/2021

S.O: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2162/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR